



**UNIVERSIDADE DA CORUÑA**

**CONSECUENCIAS LEGALES  
DERIVADAS DE UN ACCIDENTE  
LABORAL**

**Trabajo de Fin de Grado tutelado por  
Gonzalo Barrio García**

**Ricardo Blas Vega**

## Indice.

- I) Abreviaturas. P.3
- II) Supuesto. P.4
- III) ¿Cuántas vías se abren tras un accidente de trabajo? ¿Son compatibles entre sí? ¿Se suspende la tramitación de alguna de ellas en tanto no se resuelva otra? P.6
  
- IV) ¿Cuáles son los órganos competentes para resolver las diferentes materias que se plantean? P.12
  
- V) ¿Hay responsabilidad penal en el hecho expuesto? En el caso de que existiera esta responsabilidad: ¿de quién sería?, ¿cuáles serían los delitos y sus penas? P.17
  
- VI) ¿La responsabilidad civil, de existir, dónde y cómo se resolvería? P.22
  
- VII) ¿Quién es el responsable del recargo de prestaciones de Seguridad Social? P.26
  
- VIII) Bibliografía. P.30
  
- IX) Sentencias empleadas. P.32

## **Abreviaturas**

AP: Audiencia Provincial

CC: Real Decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil de 24 de Julio de 1889

CE: Constitución Española de 1978

CP: Ley Orgánica 10/1995 Código Penal,

INSS: Instituto Nacional de Seguridad Social

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, Ley de Enjuiciamiento Civil

LECr: Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882

Ley 30/1992: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

LGSS: Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

LISOS: Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

LRJS: Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social

RD: Real Decreto

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

STJUE: Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STS: Sentencia Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

TSJ: Tribunal Superior de Justicia

## Supuesto

Construcciones Oleiros SL fue contratada para la construcción de un edificio en la calle del Orzán, en A Coruña. Don Domingo Fernández Blanco es el representante legal y administrador de la empresa constructora; don Pedro Rodríguez Testón era el aparejador de la obra y coordinador de seguridad; don Sergio Pardo Méndez era el arquitecto de la obra (la persona que realizó el proyecto y, a la vez, el estudio de seguridad) si bien no consta que tuviese encomendado el control de seguridad en la ejecución de los trabajos.

Don Domingo Fernández, en su condición de administrador de la empresa, y jefe de la obra, en la cual estaba todos los días, dispuso unos tableros a modo de plataforma para cubrir el hueco del ascensor que se utilizaba ordinariamente para la subida y bajada de materiales, práctica que no estaba prohibida por ninguna norma.

Don Pedro Rodríguez permitió tal actuación sin llegar a verificar la solidez y resistencia de los tableros. Esto propició que sobre las 11:00 horas, aproximadamente, del día siete de mayo de 2006, el trabajador don Jorge García González -oficial de primera albañil, de 24 años, con una antigüedad en la empresa de dos años y en el oficio de cinco-, que era el encargado de trasladar la carretilla con materiales al hueco del ascensor, introducirla en el mismo y engancharla al cable para ser izada por el citado hueco a través de un maquinillo a los pisos superiores, se cayese por el susodicho hueco al haberse roto un tablero de la plataforma desde una altura de 3,7 metros. Según el informe de investigación del accidente, la causa del mismo era "la rotura del tablero, por no tener el espesor adecuado (2,7 cm), pudiéndose deber al estado de conservación del mismo."

A consecuencia de esta caída, el trabajador don Jorge García sufrió fractura multifragmentaria de la segunda vértebra lumbar con desplazamiento intracana, precisando intervención quirúrgica, tratamiento rehabilitador y medicamentoso y revisiones periódicas. El tratamiento duró 690 días, de los cuales 110 estuvo hospitalizado y 580 impedido, habiéndole quedado como secuelas: trastornos de erección, una cicatriz de unos 20 cm en la región dorso lumbar, paraparesia de los miembros inferiores con marca autónoma leve-moderada, material de osteosíntesis en la columna vertebral, así como vejiga neurógena leve-moderada, precisando de ortesis antiequino.

En el estudio de seguridad, elaborado por don Sergio Pardo, aparecían como medidas colectivas de protección de los huecos existentes las barandillas. Dicha medida se vio sustituida por la plataforma en cuestión. No existían medidas colectivas de protección en otros huecos de la obra ni omisiones en el plan de seguridad. Ni tampoco que se avisara al trabajador del peligro que implicaba la labor que estaba realizando.

Construcciones Oleiros, SL estaba asegurada en materia de responsabilidad civil con VitalSegur España; don Pedro Rodríguez tenía, a su vez, una póliza de responsabilidad civil profesional con HNS Seguros, SA; y finalmente, don Sergio Pardo había suscrito una póliza que cubría estos riesgos con ATF Insurance España, SA.

Una vez ocurrido el accidente, la guardia civil se traslada al lugar de los hechos e informa al Juzgado. La empresa, a su vez, hace un parte de accidente. La Inspección de Trabajo, acompañada de un técnico del Instituto Galego de Seguridade e Saúde Laboral, levanta acta con propuesta de sanción por infracción grave, comunicando, además, que correspondía recargo de prestaciones en el 30%. La empresa manifiesta su disconformidad tanto con el acta de infracción como con la propuesta de recargo y, al existir diligencias penales en trámite, solicita la suspensión de ambos expedientes.

El trabajador permaneció en situación de baja por incapacidad temporal durante un año, pasando a continuación a la situación de incapacidad permanente en el grado de total. El trabajador, disconforme con el grado de incapacidad permanente total, formula demanda, ante el Juzgado de lo Social de su domicilio, instando la absoluta. Si bien la sentencia de instancia resulta desestimatoria, finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dos años después de la presentación de su demanda, pero antes de que se dicte sentencia en las otras vías abiertas (diligencias penales, infracción administrativa y recargo de prestaciones), resuelve a su favor el recurso de suplicación que interpuso, declarándolo acreedor de incapacidad permanente absoluta.

Poco tiempo después de esta sentencia en materia de incapacidad, se reanuda el procedimiento de recargo de prestaciones, dictándose resolución que declara la responsabilidad de la Empresa, condenándola a un recargo del 30% en todas las prestaciones de Seguridad Social, por apreciarse falta de medidas de seguridad en el accidente laboral. La empresa y el trabajador expresan su disconformidad con esta resolución, la primera porque pide que se declare su falta de responsabilidad; el segundo, porque solicita un porcentaje superior (el 50% o, subsidiariamente, el 40%).

## **I. ¿Cuántas vías se abren tras un accidente de trabajo? ¿Son compatibles entre sí? ¿Se suspende la tramitación de alguna de ellas en tanto no se resuelva otra?**

### **A) ¿Cuántas vías se abren tras un accidente de trabajo?**

Según el artículo 42 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales<sup>1</sup> en caso de incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, podrán surgir diferentes tipos de responsabilidades, como son la responsabilidad administrativa, responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios que puedan derivarse, así como las responsabilidades derivadas del recargo de prestaciones de la seguridad social.

En el orden jurisdiccional penal se establecen ilícitos penales derivados de acciones u omisiones de la normativa de prevención de riesgos laborales que se encuentran contenidos en el Código Penal<sup>2</sup>, recogidos como accidentes contra los derechos de los trabajadores, en concreto podemos encontrarlos en los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal. Es decir que si debido la actuación negligente del empresario en materia de prevención de riesgos laborales, sufriese daños uno de sus trabajadores, el orden jurisdiccional penal podría condenarlo por la comisión de los ilícitos penales que analizaremos con más detalle posteriormente.

El artículo 316 del Código Penal dice: “Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”. En este caso la responsabilidad surge cuando el empresario no cumple con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, y de ello se deriva una grave puesta en peligro de la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, siempre y cuando infrinja las normas de prevención en materia de riesgos laborales. Este caso es susceptible de entrar en el tipo recogido en el artículo 316 CP ya que se trata de un supuesto donde son infringidas las normas de prevención de riesgos laborales por quienes están legalmente obligados a aplicarlas.

En caso de que se produjera un resultado lesivo (delitos de lesiones artículos 147 del Código Penal y siguientes) nos encontraríamos ante un concurso ideal de delitos tal y como recoge el artículo 77 del Código Penal. El hecho de no respetar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, por sí mismo ya supone un delito de mera actividad, que a su vez es causa de unas posteriores lesiones; es decir una misma acción es constitutiva de dos delitos diferentes, justificando así la aplicación de un concurso ideal de delitos.

---

<sup>1</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

<sup>2</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre

El artículo 317 del Código Penal dice: “Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado” Lo que implica que el mismo código imponga un tipo atenuado del delito regulado en el artículo 316 CP, además la introducción del elemento subjetivo de la imprudencia posibilita que se pueda aplicar el delito aun cuando el actor cometa la infracción de forma temeraria, no siendo necesario que el sujeto haya obrado intencionadamente.

En cuanto al artículo 318 del Código Penal en caso de que el empresario fuese una persona jurídica al ser esta inimputable de un delito y falta (artículo 31 del Código Penal) responderían penalmente de la omisión de las normas de prevención de riesgos laborales, los administradores o encargados de los mismos y quienes conociendo tal omisión y pudiendo haberlo remediado, no hubiesen adoptado las medidas necesarias para ellos. Los responsables serían los administradores y personas vinculadas con el empresario. Este artículo es anterior a la reforma del Código Penal del año 2010, donde las consecuencias jurídicas también se aplican a la propia persona jurídica.

El artículo 116 del Código Penal establece que aquella persona que haya sido declarada responsable de un delito o falta, lo será también civilmente si del hecho se derivaran daños y perjuicios. La persona podría optar por enjuiciar conjuntamente en un proceso penal todas las acciones, o si lo prefiriera en dos separados, aunque para exigir la responsabilidad civil primero debería esperar a que se resolviese la acción penal con sentencia firme.

La responsabilidad civil del empresario surge en caso de que se produzca un daño en la seguridad o en la salud de un trabajador que se encuentre a su servicio debido a un accidente de trabajo o enfermedad profesional, vendría determinada por la correlación existente entre el incumplimiento de las obligaciones de las normas de prevención de riesgos laborales que se le impondrían al empresario, corresponde su sanción a la autoridad laboral competente en función de las infracciones y sanciones que le tipificadas en la LISOS<sup>3</sup> y el incumplimiento del contrato que une al empresario y al trabajador.

A la hora de regular los incumplimientos que causen daños y perjuicios sobre la salud o la pérdida de la capacidad de ganancia del trabajador, deberemos tener en cuenta los artículos 1101 del Código Civil<sup>4</sup>, pero también los artículos 1902 y 1904 del Código Civil, es decir responsabilidad por culpa contractual o por culpa extracontractual.

La responsabilidad contractual podemos encontrarla en el artículo 1101 del Código Civil que dice “quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieran el tenor de aquéllas”, el artículo 1106 del mismo Código dice “La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor...” El empresario como deudor deberá responder de los

---

<sup>3</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

<sup>4</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889.

daños y perjuicios que se hayan previsto o que se hayan podido prever en el momento en que se constituyó la obligación y que sean consecuencia del incumplimiento empresarial.

Para que exista responsabilidad contractual, de acuerdo con el art.1101 del Código Civil, el empresario debe haber actuado de tal modo que surja responsabilidad civil, derivada de un contrato válido existente entre el causante del daño y la víctima. La culpa contractual nace como consecuencia del incumplimiento de las condiciones de un negocio o vínculo jurídico<sup>5</sup> El negocio o vínculo jurídico ha de entenderse desde un punto de vista amplio, no solo en los términos que establece el contrato de trabajo si no en todas las obligaciones que se derivan del mismo, así como las establecidas en la Ley y en los convenios colectivos, pudiendo existir responsabilidad contractual en materia de salud laboral por incumplimiento de una obligación legal.<sup>6</sup>

Debe existir un incumplimiento del contrato para que surja responsabilidad contractual, pero además deberá de serlo culpable y grave para que se pueda conceder la indemnización daños y perjuicios, con lo que de nunca existiría responsabilidad civil del empresario por casos de fuerza mayor o caso fortuito.

El Tribunal Supremo ha reconocido en multitud de ocasiones la responsabilidad contractual del empresario por accidente de trabajo o enfermedad profesional<sup>7</sup>, de tal modo que todos aquellos daños sufridos realizando las actividades establecidas en el contrato, serán susceptibles de ser reclamados por encontrarse vinculados en el ámbito de la relación-jurídico contractual.

La responsabilidad Civil podría ser asegurada tal y como se establece en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

En cuanto a la responsabilidad extracontractual del empresario ha de prestarse atención al artículo 1902 del Código Civil, que dice:” El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Es decir surge este tipo de responsabilidad debido al incumplimiento de la obligación genérica de no tener una conducta lesiva contra un tercero, de que a su vez surge la obligación de reparar el daño que se ha causado. Según el Tribunal Supremo para que pueda ser exigible, se requerirá una relación de causalidad entre el daño causado al trabajador y la acción llevaba a cabo por el empresario<sup>8</sup>.

El recargo de prestaciones de la seguridad social se encuentra regulado en el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social<sup>9</sup> que dice: “Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de

---

<sup>5</sup> STS 5 de julio de 1983 (RJ 1983, 4072) y STS 3 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7097).

<sup>6</sup> STSJ País Vasco 16 de febrero de 1999 (AS 1996, 564).

<sup>7</sup> STS de 27 de junio de 1994 (RJ 1994, 5489) y STS de 2 de febrero de 1998 (RJ 1998, 3250) .

<sup>8</sup> STS número 237/2001 de 16 de marzo (RJ 2001, 3198) y 662/2001, de 22 de junio (RJ 2001, 5075)

<sup>9</sup> Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio

adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”.

Se trata de una garantía que se pretende resarcir completamente el daño sufrido por un trabajador en un accidente de trabajo debido a falta de medidas de seguridad, provocadas por la actitud negligente del empresario. El responsable por tanto será el empresario, que se encuentra obligado a establecer todas las medidas de seguridad necesarias para evitar cualquier daño a los trabajadores, debiendo también informarlos de cómo realizar sus funciones, teniendo incluso que protegerlos hasta de su propia imprudencia<sup>10</sup>.

El recargo de prestaciones tiene una naturaleza sancionadora, ya que recae directamente sobre el patrimonio del empresario, sin que sea posible el aseguramiento de su cuantía, y por ello será intransferible la responsabilidad del empresario por actuación culpable.<sup>11</sup>

En cuanto a la responsabilidad administrativa supone la posibilidad de ser sancionado por el incumplimiento en materia laboral de la normativa de prevención de riesgos laborales. La finalidad de la responsabilidad administrativa es sancionadora, ya que supone la imposición de multas o en otros casos la suspensión de ciertas actividades. Se trata de una responsabilidad de naturaleza pública ya que surge de la relación entre los particulares y los poderes públicos, siendo exigible por parte de la administración pública en caso de infracción por parte de un sujeto o que actúa en el ámbito privado. El sujeto sancionador es la Inspección de Trabajo, quien actuando de oficio o por denuncia visitará o solicitará información a una empresa, y en caso de que se aprecie incumplimiento de la normativa de prevención riesgos laborales, se debería levantar Acta de infracción, que será ratificada por el organismo administrativo correspondiente. El procedimiento sancionador se encuentra recogido en el artículo 53 de la LISOS. Hay tres tipos de infracciones administrativas, las leves que se encuentran recogidos en el artículo 11 de la LISOS, las graves (artículo 12 LISOS) y las muy graves (artículo 13 LISOS). Además para las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se tendrán en cuenta determinados criterios de graduación que se encuentran recogidos en el artículo 39.3 LISOS.

B¿ Son compatibles entre sí?¿Se suspende la tramitación de alguna de ellas en tanto no se resuelva otra?

El artículo 3 de la LISOS dice: “**1.** No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.**2.** En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.**3.** De no haberse estimado la

---

<sup>10</sup> STS, Sala Primera, de 28 de febrero de 1995.

<sup>11</sup> SSTs de 8 de marzo de 1993 (RJ 1993, 1714) , 16 de noviembre de 1993 (RJ 1993, 9069) 8 de marzo 1993 ( RJ 1993, 1714) .

existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.<sup>4</sup> La comunicación del tanto de culpa al órgano judicial o al Ministerio Fiscal o el inicio de actuaciones por parte de éstos, no afectará al inmediato cumplimiento de las medidas de paralización de trabajos adoptadas en los casos de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud del trabajador, a la efectividad de los requerimientos de subsanación formulados, ni a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal”.

No podrán sancionarse los hechos que ya se hayan sancionado penal o administrativamente si se aprecia identidad de sujeto, hecho y fundamento, y en caso de que se aprecie que los hechos ya están siendo enjuiciados en la vía penal, la vía administrativa se suspenderá mientras no resuelva el órgano judicial competente. Después de que se dicte sentencia, la administración podrá continuar con el expediente sancionador en función de los hechos que el tribunal haya considerado probados.

De igual modo el artículo 133 de la Ley 30/1992<sup>12</sup> dice:” No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento”.

En los artículos 111 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>13</sup> se establece que las acciones que nazcan de un delito podrán enjuiciarse conjuntamente en un procedimiento penal o separadamente en uno penal y en otro civil, pero en este caso deberá de suspenderse la acción civil hasta que exista sentencia penal firme para poder enjuiciarse civilmente.

Es decir que serían compatibles entre sí todas las vías excepto las vías penal y administrativa, que además en caso de los mismos hechos ya estén siendo enjuiciados penalmente, se suspenderá la tramitación administrativa hasta que se resuelva penalmente.

En el caso concreto al suceder los hechos en el año 2006, no existiendo en ese momento la responsabilidad para las personas jurídicas (ya que faltaban cuatro años para la entrada en vigor de la Ley 5/2010 la cual incluye el artículo 31bis del CP, donde se regula la responsabilidad de las personas jurídicas) no se dará el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento, con lo cual no existirá una coincidencia entre el sujeto responsable penalmente y el responsable administrativamente. Por otro lado serían perfectamente compatibles las responsabilidades civil y penal, ateniéndonos a lo establecido en los ya expuestos artículos 111 y 112 de la LEC. Finalmente el recargo de prestaciones tampoco presenta ningún tipo de incompatibilidad con las demás vías, las cuales podrá exigir sin mayores impedimentos que los que se recogen en la LGSS, concretamente en el artículo 127.3 que dice: “Cuando la prestación haya tenido como

---

<sup>12</sup> Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>13</sup> Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

origen supuestos de hecho que impliquen responsabilidad criminal o civil de alguna persona, incluido el empresario, la prestación será hecha efectiva, cumplidas las demás condiciones, por la entidad gestora, servicio común o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, en su caso, sin perjuicio de aquellas responsabilidades. En estos casos, el trabajador o sus derechohabientes podrán exigir las indemnizaciones procedentes de los presuntos responsables criminal o civilmente”.

En ocasiones ha sido cuestionada la compatibilidad del recargo de prestaciones con las sanciones administrativas o penales, debido al carácter sancionador del recargo, pero esa tesis no se mantiene ya que tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2011:” el recargo no implica la imposición de una sanción al empresario infractor, sino el reconocimiento de un derecho patrimonial a favor de la víctima o de sus derechohabientes o beneficiarios”. Es decir a pesar de que se trate de una sanción, prima el carácter indemnizatorio del mismo. Además la compatibilidad del recargo con el resto de sanciones se encuentra en el artículo 42.3 de la LISOS<sup>14</sup>.

## **Conclusión**

Tras un accidente de trabajo tal y como establece el artículo 42 de Ley de Prevención de Riesgos Laborales en caso de incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, podrán surgir diferentes tipos de responsabilidades, como son la responsabilidad administrativa, responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada de los daños y perjuicios que puedan derivarse, así como las responsabilidades derivadas del recargo de prestaciones de la seguridad social.

El recargo de prestaciones supone una garantía para el trabajador, que verá resarcido completamente el daño sufrido por a la actitud negligente del empresario, debido al incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, que no solo consiste en establecer las medidas de seguridad necesarias para un determinado lugar de trabajo, si no que el empresario deberá de informar a los trabajadores de como deberán realizar su trabajo.

La responsabilidad penal también está presente en los accidentes de trabajo, cuando el empresario al incumplir con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, incurra en un delito contra los derechos de los trabajadores, que se encuentran recogidos en los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal. En el 316 se penará al empresario que incumpla sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, siempre y cuando ello suponga la puesta en peligro de la vida, la salud o la

---

<sup>14</sup> Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados y de recargo de prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social que puedan ser fijadas por el órgano competente de conformidad con lo previsto en la normativa reguladora de dicho sistema.

integridad física de los trabajadores. En el 317 se trata el mismo delito pero cuando medie imprudencia grave, lo que supondrá imponer la pena inferior en grado. El 318 trata la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Puede ocurrir que el empresario incurra en un concurso ideal de delitos al cometer un delito contra los derechos de los trabajadores y cuando de ello se derive la comisión de un delito de lesiones.

También surgirá responsabilidad civil cuando se produzca un daño derivado del incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales tipificadas en la LISOS y el incumplimiento del contrato existente entre empresario y trabajador. Podrá existir responsabilidad contractual derivada de los daños que se hayan previsto o que se hayan podido prever en el momento en que se constituyó la obligación y que sean consecuencia del incumplimiento empresarial. Deberán tenerse en cuenta los artículos 1101 y 1106 del Código Civil. La responsabilidad civil podrá ser también extracontractual, ya que en caso de incumplir la obligación genérica de no dañar a un tercero (artículo 1902 del Código Civil), surgirá la obligación de reparar lo dañado.

La responsabilidad Administrativa supone un conjunto de sanciones que se impondrán al empresario infractor de las normas de prevención de riesgos laborales. Se trata de una responsabilidad sancionadora, que se manifiesta mediante multas, cuya cuantía variará en función de la gravedad de la infracción, la cual podrá ser leve, grave o muy grave.

Las diferentes vías serán compatibles entre sí excepto las vías penal y administrativa, ya que si coincidiesen unos hechos en la identidad de sujeto, hecho y fundamento no podrían enjuiciarse nuevamente. En caso de que ya se esté resolviendo penalmente, la vía administrativa quedará suspendida hasta que exista una resolución penal que ponga fin al procedimiento, a partir de ese momento podrá continuar el procedimiento administrativo. Las acciones que nazcan de un delito podrán enjuiciarse conjuntamente en único pleito penal, o separadamente en uno penal y en uno civil, pero de hacer lo segundo será necesario suspender la acción civil hasta que se resuelva la acción penal.

En el caso ante el que nos encontramos no existirían incompatibilidades, debido a que el sujeto que sería sancionado por el derecho penal y el derecho administrativo no coinciden en este caso, ya que al no existir la responsabilidad de las personas jurídicas en el año 2006 no coincidirán sujeto, hecho y fundamento. En cuanto a las acciones civiles y penales, podremos optar por ejercitarlas conjuntamente en el proceso penal, o por separado, siendo necesario que exista sentencia firme penal para poder iniciar las acciones civiles. En cuanto al recargo de prestaciones de la seguridad social, no existe ningún tipo de problema de compatibilidad.

## **2. ¿Cuáles son los órganos competentes para resolver las diferentes materias que se plantean?**

La determinación de la jurisdicción en asuntos que tengan que ver con accidentes de trabajo ha sido una cuestión muy polémica. El problema se encuentra en el "peregrinaje de jurisdicciones" al que se encuentra sometido el damnificado, encontrándose ante multitud de resoluciones contradictorias de los diferentes órganos jurisdiccionales con respecto a un mismo accidente de trabajo, suponiendo un grave riesgo para la seguridad jurídica del mismo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido contradictoria, ya que se ha atribuido en diversas ocasiones la competencia al orden jurisdiccional civil y en otras ocasiones al social.

La Jurisdicción Social, ha defendido que corresponde al orden social el conocimiento de la supuesta responsabilidad del empresario por accidente de trabajo derivado del incumplimiento de normas laborales<sup>15</sup>. En definitiva, los tribunales sociales serán competentes cuando el accidente de trabajo sea debido al incumplimiento de las normas de seguridad del contrato de trabajo, sin importar que la responsabilidad de los sujetos intervinientes sea extracontractual, ya que lo relevante es que dicha responsabilidad se derive de una omisión de las medidas de seguridad de prevención de riesgos laborales, causantes del daño al trabajador, estando por tanto ante ilícitos laborales, es decir pleitos de la rama social, de ahí que sean competentes los tribunales de ese orden.<sup>16</sup>

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha aceptado su competencia en estos tipos de reclamaciones basándose en el carácter expansivo de la jurisdicción civil, al entender que no se encontraba ante prestaciones de la seguridad social ni ante cuestiones estrictamente derivadas del contrato de trabajo. Por un lado se hace referencia a la naturaleza expansiva de la jurisdicción civil, que debe conocer de todos cuantos asuntos no tengan otro orden jurisdiccional asignado específicamente.<sup>17</sup> Por otra parte se afirma estar ante un derecho privado (salud, integridad física) dañado por la actuación de un particular, provocando un litigio que no se encuentra atribuido explícitamente a la jurisdicción social<sup>18</sup>. Finalmente se reconoce que las responsabilidades contractuales serían competencia de la jurisdicción social, debido a que vienen derivadas del contrato de trabajo (prestaciones de la seguridad social y sus recargos) mientras que las indemnizaciones de daños y perjuicios gozan de un carácter extracontractual, por tanto civil, y debido a ello son competencia de tal jurisdicción. La responsabilidad civil del empresario es de naturaleza extracontractual, al tratarse de un hecho ajeno al contenido del contrato de trabajo.<sup>19</sup>

En definitiva, la Sala de lo civil apoyaba su competencia material, tal y como establece multitud de resoluciones propias.<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> STS 24 mayo 1994 ( RJ 1994, 4296) y SSTS 27 junio 1994 ( RJ 1994, 5489) ; 3 mayo 1995 ( RJ 1995, 3740) , 30 septiembre 1997 ( RJ 1997, 6853) , 2 febrero 1998 ( RJ 1998, 3250) , 23 junio 1998 ( RJ 1998, 5787) .

<sup>16</sup> STS de 22 junio 2005 ( RJ 2005, 6765) .

<sup>17</sup> STS de 29 diciembre de 1980 ( RJ 1980, 4760) , STS de 12 de abril de 1984 ( RJ 1984, 1960) , STS de 27 de junio de 1984 ( RJ 1984, 3366) , STS de 4 de junio de 1993 ( RJ 1993, 4479) , STS de 9 mayo de 1995 ( RJ 1995, 3629) y STS de 18 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5713)

<sup>18</sup> STS de 8 de noviembre de 1990 ( RJ 1990, 8534) , STSJ Navarra Casación foral de 30 de julio de 1993 ( RJ 1993, 7979).

<sup>19</sup> STS de 5 enero de 1982 [ RJ 1982, 182] , STS de 9 de marzo de 1983 [ RJ 1983, 1463] , STS de 5 julio de 1983 [ RJ 1983, 4072] , STS de 21 de octubre de 1988 [ RJ 1988, 8265] , STS de 8 de noviembre de 1990 [ RJ 1990, 8534] .

<sup>19</sup> STS de 14 abril de 1981 ( RJ 1981, 1540) ; STS de 6 de mayo de 1983 ( RJ 1983, 2672) , STS de 6 junio de 1983 ( RJ 1983, 3447) y STS de 5 de julio de 1983 ( RJ 1983, 4072) ; STS de 12 abril de 1984 ( RJ 1984, 1960) ; STS de 10 de julio de 1985 ( RJ 1985, 3065) y STS de 28 de octubre de 1985 ( RJ 1985, 5086) ; STS de 10 de septiembre de 1992, 3 ( RJ 1992, 7519) y STS de 6 de

Es relevante mencionar que surgió una disparidad de criterios en la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, ya que por un lado continuaba la línea tradicional, la cual continuaba ratificándose en los mismos argumentos tal y como se establece sentencia de 13 de octubre de 1998, que dice: "lo acontecido fue la producción de un resultado dañoso como consecuencia de un hecho realizado en los quehaceres laborales, lo cual excede de la órbita específica del contrato de trabajo, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo, concretado en el artículo 9.2 de la CC, máxime cuando en la demanda se hace alusión a que la acción ejercitada es la personal de resarcimiento de daños y perjuicios con cobertura en los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, doctrina, por demás, reiterada de esta Sala (por todas, STS 21 marzo 1997 [ RJ 1997, 2186] )". El mismo argumento aparece en muchas otras sentencias<sup>21</sup>. Por otra parte surgió un nuevo criterio que defendía la incompetencia de la jurisdicción civil, pudiendo encontrar este argumento en la sentencia de 11 de febrero del año 2000, en la cual se recoge la tesis de la incompetencia de la jurisdicción civil del siguiente modo: "El expresado motivo ha de ser desestimado, porque pese a la denominación que el actor le da en su demanda (de responsabilidad por culpa extracontractual), lo cierto es que la única y verdadera acción que, en el proceso a que se refiere este recurso, ejercita el actor, aquí recurrente, es la de responsabilidad contractual por el incumplimiento por la empresa del contrato de trabajo existente entre las partes, al no observar las normas establecidas en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo (no facilitando al trabajador demandante gafas o pantallas protectoras), y siendo ello así, como efectivamente lo es, tanto esta Sala Primera, como la Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo, tienen proclamada la doctrina de que cuando la acción ejercitada es la de responsabilidad contractual, por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de la empresa, el conocimiento de la referida acción es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción Laboral o de lo Social" En definitiva este nuevo criterio defiende que cuando se produce un accidente de trabajo y el daño producido es derivado de la omisión de las medidas de seguridad laborales por parte del empresario u otros sujetos intervinientes, la competencia sería del orden social debido a que los daños son provocados por incumplir obligaciones derivadas del contrato de trabajo.<sup>22</sup>

---

octubre de 1992 ( RJ 1992, 7529) y STS de 12 de noviembre de 1992 ( RJ 1992, 9580) ; STS de 10 julio de 1993( RJ 1993, 6005) , STS de 16 de octubre de 1993 ( RJ 1993, 7329) , STS de 3 de noviembre de 1993 ( RJ 1993, 8570) , STS de 26 de noviembre de 1993 ( RJ 1993, 9142) y STS 22 de diciembre de 1993 ( RJ 1993, 10105) ; STS de 28 de febrero de 1994 ( RJ 1994, 685) , STS de 10 marzo de 1994 ( RJ 1994, 1736) , STS de 29 de abril de 1994 ( RJ 1994, 2944) , STS de 13 de junio de 1994 ( RJ 1994, 5228) y STS de 22 de julio de 1994 ( RJ 1994, 5525) y STS de 29 de julio de 1994 ( RJ 1994, 6937) ; STS de 24 de enero de 1995 ( RJ 1995, 165) , STS de 15 de febrero de 1995 ( RJ 1995, 842) , STS de 12 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5962) , STS de 17 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5592) , STS de 18 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5711) y STS de 20 julio de 1995 ( RJ 1995, 5728) ; STS de 22 de enero de 1996 ( RJ 1996, 248) y STS de 24 de enero de 1996 ( RJ 1996, 641) , STS de 5 de febrero de 1996 ( RJ 1996, 1089)

<sup>21</sup> STS de 21 de marzo de 1997 ( RJ 1997, 2186) , STS de 12 de mayo de 1997 ( RJ 1997, 3835) y STS de 11 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 8972) , o en el Auto de 15 de abril de 1997 ( RJ 1997, 5280) , también en STS de 30 noviembre de 1998 ( RJ 1998, 8785) STS de 13 octubre de 1998 ( RJ 1998, 8373) STS de 18 de diciembre de 1998 ( RJ 1998, 9642) , STS de 1 de febrero de 1999 ( RJ 1999, 745) , STS de 10 de abril de 1999 ( RJ 1999, 2607) , STS de 13 de julio de 1999 ( RJ 1999, 5046) y STS de 30 de noviembre de 1999 ( RJ 1999, 8287) , así como las STS de 2 de marzo de 2000( RJ 2000, 1306) y STS de 26 de mayo de 2000 ( RJ 2000, 3497) .

<sup>22</sup> STS de 19 de julio de 1989 ( RJ 1989, 5724) ,STS de 2 de octubre de 1994 ( RJ 1994, 7442) STS de 10 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 1979) y STS de 20 de marzo de 1998 ( RJ 1998, 1708) , también

La STS Civil de 15 enero 2008 aborda la problemática de la competencia de las cuestiones relativas al accidente de trabajo de una manera directa, tratando de encontrar una solución ante la dificultad para conocer qué orden jurisdiccional ha de conocer de esta clase de pleitos. En este caso el criterio de la Sala Primera del Tribunal Supremo es firme, ya que se acordó de manera unánime por los 10 magistrados en el Pleno. Se reconoce que lo fundamental es reconocer si la causa del daño es derivada de un incumplimiento laboral o a una conducta ajena al contrato de trabajo. La jurisdicción civil sería competente cuando el daño no surja de un incumplimiento de normativa laboral., ya que de no ser así sería competente la jurisdicción social. Las obligaciones relativas a medidas de seguridad en el trabajo, forman parte del marco del contrato de trabajo, tal y como se deduce de las normas que lo regulan<sup>23</sup>. Por último se afirma que será competencia de la jurisdicción civil aquellos supuestos donde se demande una persona completamente ajena al contrato de trabajo, pero también será competente para conocer de la responsabilidad de la empresa, ya que no podrá dividirse la causa.

La Sala de Conflictos de Competencia<sup>24</sup> se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre este asunto, siendo favorable su criterio a atribuir la competencia a la jurisdicción social<sup>25</sup>. Su argumento es que tras un accidente de trabajo, surge un conflicto individual derivado del contrato de trabajo y que las normas sobre seguridad e higiene establecen unos verdaderos derechos laborales para el trabajador. Es muy importante el hecho de que atribuye la competencia de los supuestos de responsabilidad extracontractual (se encuentran regulados en los artículos 1902 y 1903 CC) al orden social. También dice que los daños derivados de la omisión por el empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se está incumpliendo una de las obligaciones esenciales del contrato de trabajo.

Para poner fin a esta situación, era evidente la necesidad de contar con una norma que regulase todas las cuestiones que se plantean ante los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social.

Con la entrada en vigor el día 11 de diciembre de 2011 de la nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se atribuye al orden social el conocimiento de” las acciones que puedan ejercitar los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o contra aquéllos a quienes se les atribuya legal, convencional o contractualmente responsabilidad, por los daños originados en el ámbito de la prestación de servicios o que tengan su causa en accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, incluida la acción directa contra la aseguradora y sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponder ante el orden competente”<sup>26</sup>.

---

en STS de 24 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 8905) , STS de 26 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 9663) , STS de 10 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 979) .

<sup>23</sup> Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores ( arts. 5.d y 19 ) , Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales ( arts. 14 y concordantes) , Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social( arts. 123).

<sup>24</sup> Artículo 42 Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>25</sup> Autos de 23 diciembre 1993 (RJ 1993, 10131) , 4 abril 1994 ( RJ 1994, 3196) y 10 junio 1996 ( RJ 1996, 9676) .

<sup>26</sup> Artículo 2b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Esta nueva Ley nace con los objetivos de “establecer, ampliar, racionalizar y definir con mayor claridad el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, con fundamento en su mayor especialización, conocimiento más completo de la materia social y marco procesal especialmente adecuado a los intereses objeto de tutela de este orden”<sup>27</sup>.

Con la LRJS, se unifica en el orden social el conocimiento de todas las cuestiones litigiosas derivadas del accidente de trabajo, excepto las penales. La competencia de la jurisdicción social se extiende a declarar la responsabilidad del empresario, la responsabilidad de cualquier otro sujeto que haya tenido que ver en la producción causada por el accidente de trabajo o enfermedad profesional, incluyendo también a acción directa contra la aseguradora

Con esta nueva Ley se consigue por fin una unificación competencial de todas las cuestiones litigiosas derivadas de un accidente de trabajo (respondiendo a los objetivos de racionalización y especialización que inspira la reforma procesal de la Ley de la Jurisdicción Social) de tal manera que se puede alcanzar el resarcimiento íntegro del daño producido, eludiéndose el “peregrinaje de jurisdicciones”, es decir, el riesgo de que se produjese inseguridad jurídica ante la multitud de resoluciones de los diferentes órganos jurisdiccionales ante un mismo pleito de accidente de trabajo

Este accidente ocurrió el siete de mayo de 2006, por tanto don Jorge García González habrá sufrido el conflicto existente por esas fechas en cuanto a cuál sería el órgano competente para resolver este pleito ante el que se encuentra, debido a que tal y como establece la LRJS en el punto dos de la disposición transitoria primera: “Los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta Ley cuya tramitación en instancia no haya concluido por sentencia o resolución que ponga fin a la misma, continuarán sustanciándose por la normativa procesal anterior hasta que recaiga dicha sentencia o resolución, si bien en cuanto a los recursos contra resoluciones interlocutorias o no definitivas se aplicará lo dispuesto en esta Ley”. En resumidas cuentas, al tratarse de un proceso pendiente de resolución, debido a que no se ha puesto fin mediante sentencia firme al mismo, deberemos resolverlo aplicando la norma procesal vigente en el momento de los hechos, es decir Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, o lo que es lo mismo, la antigua Ley de Procedimiento Laboral, la cual no aportaba soluciones en cuanto a cuál era la jurisdicción competente para resolver de casos como el que se nos plantea, y por tanto nos encontraremos de nuevo ante el “peregrinaje de jurisdicciones”. De tal modo que deberemos de recurrir a los argumentos que apoyen la competencia del orden jurisdiccional social expuestos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente acogiéndonos la línea argumental expuesta en la ya comentada sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008.

### **Conclusión:**

En la actualidad gracias a la entrada en vigor de la LRJS el orden jurisdiccional social es el competente para conocer de todas las acciones derivadas de los daños producidos por un accidente de trabajo en el cual se omitieron las medidas de seguridad. Será competente para conocer de la responsabilidad tanto del empresario responsable como de terceros que no se encontrasen dentro del marco del contrato de trabajo.

---

<sup>27</sup> Vid, Preámbulo LRJS.

Con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, conocer la jurisdicción competente en materia de accidentes de trabajo, era muy polémico, ya que aunque existía la Ley de Procedimiento Laboral (Real Decreto Legislativo 2/1995), esta no daba una respuesta acerca de cuál era el orden jurisdiccional competente para conocer de estos asuntos, existiendo un riesgo de “peregrinaje de jurisdicciones” lo cual suponía una gran inseguridad jurídica, al encontrarse con multitud de resoluciones contradictorias que daban respuesta a un mismo pleito sobre accidentes de trabajo. El conflicto entre la jurisdicción civil y la social, pasó por numerosas etapas, siendo necesaria la intervención de la Sala de Conflictos de competencia del Tribunal Supremo, aunque tampoco se dio respuesta a este problema. La Sentencia de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2008, da una respuesta distinta, reconociendo la competencia de la jurisdicción social en prácticamente todos los elementos relacionados con la competencia relativa a los accidentes de trabajo.

### **3. ¿Hay responsabilidad penal en el hecho expuesto? En el caso de que existiera esta responsabilidad: ¿de quién sería?, ¿cuáles serían los delitos y sus penas?**

#### I. Delitos susceptibles de aplicación al caso

En los accidentes de trabajo, es posible que surja responsabilidad penal debido a la comisión de ilícitos penales mediante acciones u omisiones de la normativa de prevención de riesgos laborales, que se encuentran contenidos en el Código Penal<sup>28</sup>. Por ello, el empresario puede ser condenado por el orden jurisdiccional penal al cumplimiento de ciertas penas, en el caso de que un trabajador que se encuentre a su cargo, sufra algún daño debido a la negligente actuación del empresario, siempre y cuando esta suponga la comisión u de ilícitos penales.

Los delitos contra los derechos de los trabajadores están recogidos en el título XV del Código Penal, siendo de diversa índole las conductas que se tipifican en dicho título, por los hechos del supuesto nos centraremos en los que regulan la previsión de riesgos laborales, es decir, los artículos 316, 317 y 318 CP.

Estos artículos tienen la particularidad de proteger al trabajador desde un primer momento, ya que castigan la puesta en peligro de otros bienes jurídicos, de esta manera el artículo 316 CP establece: “los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses”, por lo que independiente de un resultado lesivo, si se infringen las normas de prevención de riesgos laborales y se pone en peligro grave la vida, salud o integridad física del trabajador, ya se produciría la posible sanción al empresario. En este caso, la responsabilidad no surge de una acción, si no de la omisión que implica no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores puedan desempeñar su actividad con las medidas de seguridad e higiene necesarias, poniendo en peligro la vida, la salud o la integridad física, siempre y cuando suponga una infracción de las

---

<sup>28</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. RCL 1995\3170 .

normas de prevención de riesgos laborales.<sup>29</sup>

Para saber realmente cuando nos encontramos ante uno de estos supuestos deberemos recurrir a normas de derecho laboral. No podríamos equiparar el concepto de riesgo grave con el que aparece en el artículo 21 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales<sup>30</sup> ya que aquí se habla de un riesgo grave e inminente, mientras que el riesgo del Código Penal no es de resultado, si no de que haya llegado a producirse la posibilidad de que ese riesgo pueda llegar a materializarse, teniendo como resultado la grave alteración de la vida, salud o integridad física.<sup>31</sup>

El sujeto responsable es el empresario, tal y como se establece en el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Para que sea así deberá existir un nexo causal entre la conducta del empresario y la aparición del riesgo, si este hubiese hecho todo lo posible para evitarlo no sería responsable, ni tampoco si el riesgo surgiese por la actuación de los trabajadores.<sup>32</sup> Las penas que se imponen al empresario son de seis meses a tres años de prisión, y llevará aparejada una multa de seis a doce meses de una cuantía mínima de 216,36 euros y una máxima de 108.182,18 euros.

El artículo 317 CP aparece configurado como un tipo atenuado del art. 316, beneficio que se otorga gracias a que el elemento subjetivo del tipo que no sería ya el dolo, si no la imprudencia grave, como podemos observar en su propia redacción: “Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado”. Debido a esta diferencia se aplicaría la pena inferior en grado del artículo 316. Las penas que podrían ser impuestas sería la de prisión de tres a seis meses de prisión y la pena de multa de 108,12 euros y de 54.091,08 euros.

En cuanto al artículo 318 del Código Penal<sup>33</sup>, responderán legalmente por la omisiones de las obligaciones de las medidas de prevención de riesgos laborales, tal y como establecen los artículos 316 y 317, los administradores y encargados, que habiendo conocido tal omisión teniendo la posibilidad de evitarlo no adoptaron las medidas necesarios para hacerlo. No solamente responderían los administradores, si no toda aquella persona que tuviese vinculación con el empresario, y que hubiese conocido la situación de riesgo y pudiendo haberla evitado no hizo nada para ello<sup>34</sup>.

Si el empresario fuese una persona jurídica, sería responsable penalmente, tal y como establece el artículo 31bis en su primer apartado del Código Penal<sup>35</sup>. En el supuesto

---

<sup>29</sup> STS de 26 de septiembre de 2001 ( RJ 2001, 9603)

<sup>30</sup> Ley de Prevención de Riesgos Laborales (RCL 1995, 3053).

<sup>31</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 20 de marzo de 2006 ( JUR 2006, 148736) .

<sup>32</sup> STS de 31 de enero de 1989 ( RJ 1989, 182) , STS de 7 de junio de 1989 ( RJ 1989, 4346) , STS de 31 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 9411) y STS de 3 de diciembre de 1998 ( RJ 1998, 9614) .

<sup>33</sup> Art. 318 CP: “Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.”

<sup>34</sup> STS de 29 de julio de 2002 ( RJ 2002, 8826) y STS de 12 de noviembre de 1998 ( RJ 1998, 7764) .

<sup>35</sup> Art.31 bis CP: “1.En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por

analizado no se puede aplicar ya que se produjo una modificación del Código Penal <sup>36</sup>, por lo que la empresa en cuestión no sería responsable penalmente.

En este supuesto el resultado de la caída del trabajador son lesiones, por tanto el empresario podría incurrir en los delitos de lesiones de los artículos 147 a 150 del Código Penal. Atendiendo al daño causado aplicaríamos un tipo de delito u otro. En este caso, ya que el trabajador sufre trastornos de erección y una deformidad debida a la cicatriz de 20 cm en la región lumbar, podríamos aplicar las figuras agravadas reguladas en los art. 149 y 150. El perjuicio que causa esa cicatriz es permanente, aunque al ser en las lumbares podría resultar una deformidad menos visible y en consecuencia menos grave. Debido a los problemas causados por los trastornos de erección aplicaríamos el art.149 ya que este artículo recoge expresamente la impotencia para poder aplicar el tipo agravado.

En el caso de que la lesión se haya causado de forma imprudente, sería de aplicación el delito de lesiones tipificado en el artículo 152 del Código Penal, cuyo tenor literal es el que sigue:”1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado: “1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del artículo 147. 2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149. 3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150”.

La concurrencia de los artículos contra los derechos de los trabajadores y los delitos de lesiones, supondrían un concurso ideal de delitos, es decir, que con una misma acción hemos cometido dos tipos penales diferentes, lo que supone que la pena a cumplir se aplicará en su mitad superior, sin que pueda ser superior a la suma de los dos tipos penales si los sumásemos separadamente (artículo 77.2 del Código Penal). Puesto que al protegerse diversos bienes jurídicos podríamos aplicar dicho concurso sin infringir el principio in bis in idem.. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ratificado el concurso ideal de delitos.<sup>37</sup>

Según el artículo 116 CP la persona responsable de un delito o falta será responsable civilmente si del mismo se derivasen daños o perjuicios. En caso de que exista dicho daño surge la obligación de repararlo tal y como establece el artículo 109 del Código Penal pudiendo optar el perjudicado exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil. Esta responsabilidad comprende por un lado la reparación del daño y por otro la indemnización de daños y perjuicios (artículo 110 del Código Penal). Para que surja responsabilidad civil deberá existir un daño, por tanto nos encontraremos en el supuesto de un concurso de delitos, ya que además se habrá cometido el delito de omisión de las normas de prevención en materia de riesgos laborales. En los artículos 111 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal <sup>38</sup>se establece que las acciones que nazcan de un delito podrán enjuiciarse conjuntamente en un procedimiento penal o separadamente en uno

---

quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.”

<sup>36</sup> Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>37</sup>STS 1188/1999, de 14 de julio de 1999 ( RJ 1999, 6180) , STS 1355/2000, de 26 de julio de 1999 ( RJ 2000, 7920) , y STS 1611/2000, de 19 de octubre de 2000 ( RJ 2000, 9263).

<sup>38</sup>Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

penal y en otro civil, pero en este caso deberá de esperarse a que exista sentencia penal firme para poder enjuiciarse civilmente.

## II. Responsabilidad penal de los sujetos

La sustitución de unos tableros a modo de plataforma en vez de aplicar el estudio de seguridad, y la falta de verificación de la solidez y la resistencia de los tableros, propició que el trabajador Don Jorge García González, se cayese por el hueco del ascensor, y que, como consecuencia de esta caída, precisase de intervención quirúrgica, tratamiento rehabilitado y medicamentos; quedándole además múltiples secuelas. Por los hechos antes mencionados analizaremos la responsabilidad penal en concreto de Don Domingo Fernández Blanco, Don Pedro Rodríguez Testón y Don Sergio Pardo Méndez.

Don Domingo Fernández por ser administrador y el representante legal de la empresa, no cumplió las medidas de seguridad exigidas y por ello es responsable penalmente, por lo que se le condenaría por la comisión de un delito contra los derechos de los trabajadores del art 318 CP en relación con el art. 316 CP, en concurso con un delito de lesiones cometidas de forma imprudente, art.152.1 3º CP, cuya pena exige que el resultado de la lesión sea el recogido en el art.149 CP. Este concurso es ideal lo que implica que se aplicará la pena más grave en su mitad superior o la suma de las dos penas, si dicha suma resultase más beneficiosa para el reo, por lo que la pena del art. 152.1 2º que sería originalmente de 1 a 3 años, se aplicaría en su mitad superior lo que sería de 2 años y un día a 3 años. En el caso de aplicarse la suma de las penas, se sumaría la pena en concreto del art. 152.1 2º cuyo marco penal es de 1 a 3 años y la pena del art. 316, pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

Don Pedro Rodríguez como aparejador y coordinador de seguridad de ejecución, cuyas funciones se regulan en el Real Decreto 1627/1997<sup>39</sup>. Y como el artículo 9<sup>40</sup> establece

---

<sup>39</sup>Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

<sup>40</sup>Art.9 RD 1627/1997: “El coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de la obra deberá desarrollar las siguientes funciones:

1. Coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad:
  1. Al tomar las decisiones técnicas y de organización con el fin de planificar los distintos trabajos o fases de trabajo que vayan a desarrollarse simultánea o sucesivamente.
  2. Al estimar la duración requerida para la ejecución de estos distintos trabajos o fases de trabajo.
2. Coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas y, en su caso, los subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera coherente y responsable los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la ley de Prevención de Riesgos laborales durante la ejecución de la obra y, en particular, en las tareas o actividades a que se refiere el artículo 10 de este Real Decreto.
3. Aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista y, en su caso, las modificaciones introducidas en el mismo. Conforme a lo dispuesto en el último párrafo del apartado 2 del artículo 7, la dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.
4. Organizar la coordinación de actividades empresariales prevista en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
5. Coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo.

sería el responsable de aprobar el estudio de seguridad y también debe velar porque se cumpla en las condiciones en él establecidas.

Por ello sería responsable, ya que tendría que haber revisado la actuación de don Domingo Fernández, y haber obligado al cumplimiento del estudio de seguridad. En el caso de no haber revisado las actuaciones de Don Domingo Fernández y no haber realizado su trabajo diligentemente se le aplicaría el artículo 317 del CP, sin embargo sí tenía conocimiento de que las medidas de seguridad no eran las idóneas y a pesar de ello no exigió su cumplimiento, al no cumplir su función de forma consciente se le aplicaría el art.316 CP. La consecuencia jurídica sería la misma que la aplicada a Don Domingo Fernández, es decir, un concurso ideal de delitos, entre el delito regulado en el art. 316 y el regulado en el art. 152; puesto que las lesiones si serían imprudentes, ya que la intención al infringir las normas sobre medidas de seguridad no era que Don Jorge García acabase lesionado.

La responsabilidad de Don Pedro Rodriguez no exime de culpa a Don Domingo Fernández , si no que serían coautores de ambos delitos, en este sentido la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, s.núm. 433/2005 de 27 septiembre, limita la exoneración del administrador: *“el hecho de que hubiera una persona que realizara el proyecto de seguridad y que coordinara la seguridad en la ejecución de la obra, no quiere decir que estemos ante una delegación que exima de toda responsabilidad en ese ámbito al presidente y administrador de la empresa, máxime cuando estamos ante un delito especial propio. Para ello se exigiría una delegación expresa y específica con relevación de toda responsabilidad por parte del empresario, circunstancia que aquí no se ha dado y que además siempre tendría necesariamente ciertas limitaciones.”*

Don Sergio Pardo como arquitecto superior, no tiene responsabilidad penal porque realizó correctamente el proyecto de seguridad, como arquitecto superior de la obra, en la que ya existe un aparejador, es decir un arquitecto técnico. Ya que el arquitecto técnico es la persona encargada de controlar y verificar que se cumplen los requisitos de seguridad y protección de riesgos generados por la obra

### III.Conclusión

Son responsables penalmente las personas que infrinjan las normas de riesgos laborales estando legalmente obligadas. Sea por la acción u omisión de las medidas exigidas. Además se sanciona la puesta en peligro del trabajador, pudiéndose sancionar además el resultado lesivo si lo hubiere, cuando exista un nexo causal entre la conducta del empresario y el daño sufrido por el trabajador.

En este supuesto hay dos personas penalmente responsables, el administrador - por no respetar las medidas de seguridad- y el aparejador por no controlar y revisar las mismas, tal y como debería haber hecho. Por ello, serán responsables de un concurso ideal entre un delito contra los derechos de los trabajadores- art. 316 CP- y un delito de lesiones

---

6. Adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra. La dirección facultativa asumirá esta función cuando no fuera necesaria la designación de coordinador.”

regulado en el art. 152.1 2º CP, ya que las lesiones cometidas de forma imprudente, causaron daños permanentes y graves al trabajador.

#### **4. ¿La responsabilidad civil, de existir, dónde y cómo se resolvería?**

Para ver qué tipo de responsabilidad existe en un determinado asunto primero deberemos atender al tipo de daño producido. El daño es la causa de la reparación y la reparación la finalidad de la responsabilidad civil. Hay que destacar que el derecho de daños cuenta con una función compensatoria, que consiste en indemnizar a la víctima debido a los daños causados. El concepto de daños y perjuicios no se encuentra regulado de manera expresa en el Estatuto de los Trabajadores, pero esto no impide que no se pueda exigir el resarcimiento de los daños producidos en el ámbito laboral. En el art. 1124 del Código Civil<sup>41</sup> se establece que la parte perjudicada debido al incumplimiento de una obligación previamente pactada podrá escoger entre exigir el cumplimiento o resolución de la obligación, con resarcimiento de daños y abono de intereses pactados. El art. 1101 del Código Civil regula la indemnización de daños y perjuicios y dice: “Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.”

El sistema de responsabilidad civil de ordenamiento jurídico español es un sistema de clausula general, donde el único límite para reparar un daño es la entidad del propio daño, tal y como se deriva de los artículos 1101 y 1902 del Código Civil, que imponen la obligación de reparar los daños y perjuicios causados. La responsabilidad civil se basa en el principio de reparación integral del daño causado o *restitutio in integrum*, de tal modo que la indemnización deberá compensar o reparar la totalidad de los daños y perjuicios que haya sufrido la víctima<sup>42</sup>. Se deberá compensar el daño emergente, el daño moral y el lucro cesante sufrido por la víctima o sus causahabientes en su vida social, laboral, personal y familiar<sup>43</sup>. Nadie está obligado a sufrir en su persona o sus bienes daños por la actuación culposa de otra, y por ello la función que tiene la integra reparación del daño es la de trasladar el coste total por los daños producidos a la víctima, debidos a la mala conducta del causante, de tal modo que incentiva a este a tratar de evitar que se produzcan, estableciendo las necesarias medidas de prevención. Pero para que pueda funcionar la integra reparación del daño es necesario incentivar a la víctima o a sus familiares a que denuncie al causante por medio de la correspondiente

---

<sup>41</sup> Real Decreto de 24 de julio 1889. LEG 1889\27.

<sup>42</sup> Tratado de Responsabilidad civil (BIB 2008, 2899) , Tomo I, 4ª edición, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, p. 301-443.

<sup>43</sup> STS de 10 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10501) , STS de 17 de febrero de 1999 (RJ 1999, 2598) , STS de 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9673) , STS de 14 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2521) , STS de 8 de abril de 2002 (RJ 2002, 615) , STS de 21 de mayo de 2003 (RJ 2003, 5030) , STS de 9 de febrero de 2005 (RJ 2005, 6358) , STS de 1 de junio de 2005 (RJ 2005, 9662) , STS de 24 julio de 2006 (RJ 2006, 7312) , STS de 17 de julio de 2007 (RJ 2007, 8300) , STS de 3 de octubre de 2007 (RJ 2008, 607) , STS de 15 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 2126).

acción de responsabilidad civil. La aplicación de este principio impide la sobrecompensación del daño, ya que eso supondría un enriquecimiento injusto. La finalidad que se persigue es indemnizar de una manera proporcional al daño sufrido por la víctima. Esto se conoce como la "compensatio lucri cum damno" de la que se deriva que nadie podrá enriquecerse injustamente, y por ello la indemnización deberá ser proporcional al daño producido. Como el daño que se debe reparar es único, las diferentes reclamaciones que se vayan a ejercitar por el perjudicado para resarcirse del mismo deberán ser complementarias y computables para poder establecer el total de la indemnización<sup>44</sup>

En cuanto a la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, también está presente el principio de reparación íntegra, tal y como lo ha reconocido la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la sentencia de 17 de julio de 2007 de la siguiente manera :la jurisprudencia ha establecido desde antiguo, pese a que ningún precepto legal lo diga expresamente, que la indemnización de los daños debe ir encaminada a lograr la íntegra compensación de los mismos, para proporcionar al perjudicado la plena indemnidad por el caso dañoso, esto es lo que en derecho romano se llamaba "restitutio in integrum"<sup>45</sup>

Por tanto la indemnización de daños y perjuicios en supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional deberá de compensar completamente la totalidad del daño sufrido por el trabajador, debiendo compensar el daño emergente, el daño moral y el lucro cesante sufrido por el trabajador o sus causahabientes en las esferas personal, familiar, laboral y social.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma que los daños y perjuicios deberán de ser probados, como establece en numerosas sentencias<sup>46</sup>.

Existen dos formas de reparar un daño: la reparación específica o in natura que consiste en la restitución del bien o derecho al estado inicial, es decir restituyéndolo mediante otra diferente; la otra opción es la sustitución por equivalente pecuniario que consiste en compensar económicamente el daño sufrido por la víctima.

En cuanto a los accidentes de trabajo o enfermedad profesional es imposible reparar el daño mediante la reparación específica, y por ello se realiza una compensación económica equivalente al daño sufrido. Pero la valoración de los daños en los supuestos de accidentes de trabajo es muy complicada, ya que es difícil poder cuantificar los daños morales y corporales. Por ello la jurisprudencia ha considerado adecuada la

---

<sup>44</sup> STS de 15 de diciembre de 1981 ( RJ 1981, 5157) STS de 30 de septiembre de 1997 ( RJ 1997, 6853) (Rec. 22/97), STS de 2 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 3250) (Rec. 124/97), STS de 2 de octubre de 2000 ( RJ 2000, 9673) (Rec. 2393/99), STS de 10 de diciembre de 1998 ( RJ 1998, 10501) (Rec. 4078/97), STS de 17 de febrero de 1999 ( RJ 1999, 2598) (Rec. 2085/98), STS de 3 de junio de 2003 ( RJ 2005, 4891) (Rec. 3129/02) y STS de 9 de febrero de 2005 ( RJ 2005, 6358) (Rec.5398/03), STS de 1 de junio de 2005 ( RJ 2005, 9662) (Rec. 1613/04) y STS de 24 de abril de 2006 ( RJ 2006, 5866) (Rec. 318/05).

<sup>45</sup> STS 17 de julio de 2007 ( RJ 2007, 8303).

<sup>46</sup> STS de 6 julio 1983 [ RJ 1983\4073], STS de 8 octubre de 1984 [ RJ 1984\4761], STS de 7 mayo de 1983 [ RJ 1986\2343, STS de 7 junio de 1983 (RJ 1986\3296) STS de 3 julio 1986 (RJ 1986\4408), STS de 17 de septiembre de 1987 [ RJ 1987\6063], STS de 28 de abril de 1989 [ RJ 1989\3279], STS de 24 de julio 1990 [ RJ 1990\6179], STS de 15 de junio de 1992 [ RJ 1992\5136] y STS de 3 de junio de 1993 [ RJ 1993\4383

aplicación analógica del baremo de circulación para valorar los daños derivados de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La indemnización de daños y perjuicios debe compensar, el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional puede presentarse como la pérdida salarial como consecuencia de la incapacidad, los gastos farmacéuticos y médicos que deba costearse el trabajador, los costes para adaptar su domicilio, gastos de entierro... Se cuantificará y se compensará mediante una cantidad pecuniaria. En cuanto al lucro cesante podrán formar parte de este los salarios que se dejan de percibir y cualquier otro tipo de rentas económicas que se dejen de percibir como consecuencia del accidente de trabajo. El lucro cesante que se podrá indemnizar será aquel que afecta a ganancias futuras que existirían si no hubiese ocurrido el accidente de trabajo<sup>47</sup>. El Tribunal Supremo establece en su sentencia de 26 de septiembre de 2002 que: “las ganancias que pueden reclamarse son aquellas en las que concurre verosimilitud suficiente para poder ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación a su certeza efectiva”<sup>48</sup>

Nunca se admitirán ganancias futuras dudosas que simplemente sean especulaciones o sueños de fortuna, es decir ganancias patrimoniales inciertas.<sup>49</sup>

El daño extrapatrimonial o moral podríamos decir que se trata de aquel que afecta a intereses no patrimoniales, el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de enero de 2001 lo define como: “todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado –o persona allegada al mismo por vínculos afectivos o parentales–, por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica”<sup>50</sup> El daño moral puede derivarse de la muerte de un ser querido, la pérdida de un miembro o una incapacidad laboral, social o deportiva. Pero el principio de integra compensación obliga a satisfacerlo igualmente. Aunque el daño moral no se encuentra nombrado explícitamente en el Código Civil la jurisprudencia entiende que encaja en los artículos 1101 y 1902, y por ello lo consideran compensable.<sup>51</sup>

Al ser tan complicado poder valorar el daño resultante de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, el único recurso que puede dar respuesta a esta necesidad es el de aplicar el sistema de valoración que se utiliza en los accidentes de circulación mediante el baremo de circulación de vehículos a motor<sup>52</sup>. Solamente será obligatoria su

---

<sup>47</sup> STS de 26 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 8094)

<sup>48</sup> STS de 8 de julio de 1996 (RJ 1996, 5662) y también STS de 5 de junio de 2008 (RJ 2008, 3210).

<sup>49</sup> STS de 17 de diciembre de 1990 (RJ 1990, 10282), STS de 6 de septiembre de 1991 (RJ 1991, 6045), STS de 5 de octubre de 1992 (RJ 1992, 7521), STS de 5 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8404), STS de 4 de febrero de 2005 (RJ 2005, 945), STS de 31 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3431), STS de 18 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 5445), STS de 26 de septiembre 2007 (RJ 2007, 5360), STS de 31 de octubre de 2007 (RJ 2007, 8515).

<sup>50</sup> STS de 22 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2242) y también STS de 25 de junio de 1984 (RJ 1984, 1145), STS de 6 de julio de 1990 (RJ 1990, 5780), STS de 22 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4089), STS de 19 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7508), STS de 27 de enero de 1998 (RJ 1998, 126), STS de 12 de julio de 1999 (RJ 1999, 4900), STS de 31 de mayo de 2000 (RJ 2000, 5089), STS de 14 de julio de 2006 (RJ 2006, 4965).

<sup>51</sup> STS de 31 de mayo de 1983 (RJ 1983, 2956), STS de 25 de junio de 1984 (RJ 1986, 1145).

<sup>52</sup> Anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre (RCL 2004, 2310).

aplicación para los accidentes de tráfico, sin embargo podrá aplicarse orientativamente para valorar los daños producidos en otros sectores distintos.<sup>53</sup>

Aunque inicialmente el Tribunal Supremo no permitía la aplicación del baremo de circulación a los accidentes de trabajo,<sup>54</sup> más tarde sí que se admitió el baremo como sistema de valoración de los daños derivados de accidente de trabajo.<sup>55</sup> La Sala de lo Social del Tribunal Supremo también admite como sistema de valoración para los daños derivados de accidente de trabajo el baremo de circulación, encontrándose reflejado en numerosas sentencias.<sup>56</sup>

De todos modos al no ser vinculante la aplicación del Baremo, sería posible aplicar la indemnización de daños y perjuicios, especialmente si existe un lucro cesante mayor del límite máximo que se pueda indemnizar por medio del baremo.<sup>57</sup>

La responsabilidad civil de la empresa podrá encontrarse asegurada mediante la correspondiente póliza de seguro. El momento clave para que se encargue de resarcir la responsabilidad la compañía de seguros es el momento de producción del accidente<sup>58</sup>.

Sería competente para conocer la jurisdicción social de estos asuntos. Me remito a la pregunta 2.

## **Conclusión.**

La responsabilidad civil tiene que como objetivo el resarcimiento del daño sufrido por la víctima debido a la actuación culposa del causante. El principio de restitución íntegra o "restitutio in integrum" supone el eje fundamental de la misma, de tal modo que deberá resarcirse el total del daño sufrido. La indemnización daños y perjuicios sin embargo no podrá suponer un enriquecimiento injusto por parte de la víctima, de tal manera que el importe de la indemnización deberá ser proporcional al daño sufrido ("compensatio lucri cum damno"). En el caso de los accidentes de trabajo, la

---

<sup>53</sup> STS de 24 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 8136), STS de 26 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 5447), STS de 22 de junio de 2005 (RJ 2005, 5157), STS de 13 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6424), STS de 8 de enero de 2007 (RJ 2007, 626), STS de 7 de octubre de 2003 (RJ 2003, 8228), STS de 24 de enero de 2006 (RJ 2006, 1037), STS de 19 de diciembre de 2006 (RJ 2006, 8391).

<sup>54</sup> STS de 13 de junio de 2005 (RJ 2005, 4369), STS de 2 de marzo de 2006 (RJ 2006, 919), STS de 20 de diciembre de 2006 (RJ 2007, 439).

<sup>55</sup> STS de 15 de enero de 2008 (RJ 2008, 1394), STS de 2 de julio de 2008 (RJ 2008, 4276), STS de 23 de abril de 2009 (RJ 2009, 4140), STS de 15 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 143), STS de 10 de febrero de 2006 [RJ 2006, 674], STS de 13 de junio de 2006 [RJ 2006, 3129], STS de 27 de noviembre de 2006 [RJ 2006, 9119], STS de 17 de mayo de 2007 [RJ 2007, 4006].

<sup>56</sup> sentencias de 17 de julio de 2007 (RJ 2007, 8300) y (RJ 2007, 8303) y también STS de 17 de febrero de 1999 (RJ 1999, 2598), STS de 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9673), STS de 3 de octubre de 2007 (RJ 2008, 607), STS de 30 de enero de 2008 (RJ 2008, 2064), STS de 20 de octubre de 2008 (RJ 2008, 7039), STS de 14 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 1431), STS de 15 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 2126) y STS de 30 de junio de 2010 (RJ 2010, 6775).

<sup>57</sup> STS de 17 de julio de 2007 (RJ 2007, 8303).

<sup>58</sup> STS de 13 de noviembre de 2007 [RJ 2007, 9338]

responsabilidad civil tratará de resarcir la totalidad de los daños sufridos por el trabajador, derivados de la conducta negligente del empresario. Para ello se deberán de valorar los daños patrimoniales así como los no patrimoniales o morales. Se deberá compensar también el lucro cesante y el daño emergente. Al ser muy complicada la valoración de los mismos, el Tribunal Supremo ha aceptado la utilización del baremo de circulación de vehículos a motor, como sistema para poder tasar el importe de los daños, sin que de ninguna manera se pueda superar el importe máximo establecido por el mismo. Al no ser obligatoria la aplicación del baremo en caso de que la cuantía de los daños relativos al accidente de trabajo asciendan por encima del máximo que establece el baremo, se podrá utilizar la indemnización de daños y perjuicios para resarcir el daño causado.

## **5. ¿Quién es el responsable del recargo de prestaciones de Seguridad Social?**

En el sistema de Seguridad Social español se ha establecido una serie de garantías para las víctimas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, por medio de una serie de prestaciones, que pueden verse incrementadas cuando el empresario hubiese incumplido las medidas de seguridad obligatorias. Las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes a un accidente de trabajo podrían incrementarse a través del conocido “recargo de prestaciones “de las cuales es responsable el empresario. El importe de las prestaciones puede verse incrementado entre un 30% y un 50%. Actualmente se encuentra regulado en la Ley General de Seguridad Social<sup>59</sup> en su *Artículo 123* (Recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional) que dice:

*“1. Todas las prestaciones económicas que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.*

*2. La responsabilidad del pago del recargo establecido en el apartado anterior recaerá directamente sobre el empresario infractor y no podrá ser objeto de seguro alguno, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.*

*3. La responsabilidad que regula este artículo es independiente y compatible con las de todo orden, incluso penal, que puedan derivarse de la infracción.”*

---

<sup>59</sup>Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

Preservar la salud y la seguridad<sup>60</sup> de los trabajadores es una obligación de los empresarios, que asumen automáticamente al realizar el contrato de trabajo. Pero se trata de una obligación total y absoluta ya que el empresario no solamente deberá de proporcionar los instrumentos y las medidas de seguridad necesarias, sino que además deberá velar porque los trabajadores puedan hacer un uso correcto de las mismas, no pudiendo conformarse con impartir ordenes generales, sino que debe exigir su cumplimiento, con la posibilidad de hacer uso del poder disciplinario<sup>61</sup>. El Tribunal Supremo ha llegado a decir que el empresario debe proteger a los trabajadores hasta de su propia imprudencia, salvo que el daño producido sea debido a imprudencia temeraria<sup>62</sup>.

Podemos observar que los titulares y beneficiarios del recargo de las prestaciones son los trabajadores que han sufrido el accidente de trabajo o sus causahabientes en caso de fallecimiento de los primeros. El sujeto pasivo es el empresario, como responsable del daño sufrido por el trabajador. Será responsable aunque se trate de un sujeto ajeno a la relación laboral, como pueden ser directores de actividades<sup>63</sup>. En ningún caso serán responsables directa o indirectamente las mutuas de accidentes de trabajo ni tampoco para entidades gestoras de la seguridad social, que no tienen la obligación de anticipar el importe del recargo que se imponga a las empresas. El sujeto responsable de abonar el recargo es única y exclusivamente el empresario, y no cabrá responsabilidad subsidiaria del INSS<sup>64</sup> en caso de insolvencia del empresario, debido al carácter sancionador del recargo es intransferible la responsabilidad por actuación culpable del empresario (a pesar de que en el caso de ausencia de trabajador que resarcir, se beneficiará del recargo).

El trabajador deberá solicitar la imposición del recargo, aunque podría hacerlo también la Inspección de Trabajo. El INSS es el encargado de resolver si procede imponer o no el recargo de prestaciones. La resolución debe estar motivada, identificando la disposición infringida y la causa concreta, así como la cuantía de la prestación. En caso de desacuerdo con dicha resolución se podrá interponer una reclamación ante el juzgado de lo social competente.

Para que el empresario sea realmente responsable del recargo de prestaciones de la seguridad social, será necesaria la existencia de un nexo causal entre la infracción de las medidas de seguridad y el daño ocasionado debido al accidente de trabajo. La doctrina del Tribunal Supremo se posiciona a favor de presumir la concurrencia de dicho nexo causal, cuando el incumplimiento empresarial ha podido elevar las posibilidades de producirse el hecho lesivo. De producirse el accidente, será evidente que el empresario ha incumplido con sus obligaciones<sup>65</sup>. Para quedar libre de responsabilidad, el empresario ha de demostrar que actuó con la máxima diligencia exigible, más allá incluso de las exigencias reglamentarias. Correspondiéndole la carga de la prueba, tal y como establece el Tribunal Supremo, aplicando analógicamente el artículo 1183 CC<sup>66</sup>. En caso de que se produzca el hecho lesivo se presume que la culpa es del empresario y

---

<sup>60</sup> artículo 4.2 e del Estatuto de los Trabajadores.

<sup>61</sup> STS, Sala Primera, de 28 de febrero de 1995.

<sup>62</sup> STS de 21 de febrero de 1979 y 28 de febrero de 1983.

<sup>63</sup> Artículo 24 de la LPRL y RD 170/2004 de 30 de enero.

<sup>64</sup> STS de 8 de marzo de 1993 [RJ 1993, 1714]; STS 22 de septiembre de 1994 [RJ 1994, 7170] y STS 22 de abril de 2004 [RJ 2004, 4391].

<sup>65</sup> STS de 30 de junio de 2010.

<sup>66</sup> Art. 1183 CC : “Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.096.”

no del caso fortuito, salvo que dicho empresario alegue prueba en contrario.

El empresario no sería responsable en casos de fuerza mayor, caso fortuito, negligencia exclusiva no predecible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario. Pero siempre le corresponderá la carga de la prueba al empresario ya que es el titular de la deuda de seguridad.

Tal y como establece el artículo 123.2 LGSS, la responsabilidad del pago del recargo recaerá directamente sobre el empresario infractor, sin que sea posible asegurar dicha responsabilidad, y siendo nulo cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla. De ahí que afirme la jurisprudencia la naturaleza sancionadora del recargo de prestaciones, ya que recae directamente sobre el patrimonio del empresario sin que sea posible su aseguramiento<sup>67</sup>. Se trata de una sanción atribuible de forma exclusiva a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo<sup>68</sup>.

Los tribunales afirman que debido a la naturaleza sancionadora del recargo será intransferible la responsabilidad por actuación culpable<sup>69</sup>; recayendo íntegramente sobre el empresario, tal y como expone la Ley General de la Seguridad Social en su artículo 123. Al ser el criterio determinante para imposición del recargo el empresario, puede ocurrir que dentro de un mismo centro de trabajo exista una pluralidad de empresarios obligados. Por tanto puede darse la posibilidad la imposición de un recargo con carácter solidario entre todos ellos.

Las empresas de trabajo temporal serán responsables solidariamente del recargo de prestaciones cuando incumpla sus obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud<sup>70</sup>, siempre y cuando esa falta de formación fuera una de las causas – además de las causas imputadas a la empresa usuaria- que provocaron el accidente<sup>71</sup>.

La empresa usuaria será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de medidas de seguridad y la salud de los trabajadores, por tanto será responsable del recargo de prestaciones de la seguridad social en caso de accidente de trabajo o enfermedad que se produzca en su centro de trabajo durante el tiempo de vigencia del contrato, y se encuentre provocado por la falta de medidas de seguridad e higiene<sup>72</sup>.

El empresario puede no ser el único responsable del recargo de las prestaciones, debido a que podría extenderse con responsabilidad limitada a contratistas y subcontratistas que se dediquen a la misma actividad que el empresario, y siempre y cuando su actuación se relacione con la infracción de las medidas de seguridad<sup>73</sup>. Tal y como establece la STS de 16 de febrero de 1997 el empresario principal puede ser responsable de la infracción de las medidas de seguridad, en relación con los trabajadores de la empresa contratista. Cuando la empresa principal contrate a otra para realizar la propia actividad, será responsable cuando actúe de manera negligente al no adoptar en su centro de trabajo las

---

<sup>67</sup> SSTS de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994, 7170) y STS de 20 de marzo de 2007 [RJ 2007, 3972].

<sup>68</sup> STS de 31 de enero de 1994 [RJ 1994, 398]; STS de 12 de febrero de 1994 [RJ 1994, 1030]; STS de 20 de mayo de 1994 [RJ 1994, 4288].

<sup>69</sup> SSTS de 8 de marzo de 1993 (RJ 1993, 1714), STS de 16 de noviembre de 1993 (RJ 1993, 9069) STS de 8 de marzo de 1993 (RJ 1993, 1714), STS de 31 de enero de 1994 (RJ 1994, 398), STS de 12 de febrero de 1994 (RJ 1994, 1030), STS de 23 de marzo de 1994 (RJ 1994, 2627) y STS de 22 de septiembre de 1994 (RJ 1994, 7170)

<sup>70</sup> Art. 28.2 y 3 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

<sup>71</sup> STSJ de Madrid de 11 de julio de 2005 [AS 2005, 2593] STSJ de Cataluña de 24 de octubre del 2003 (AS,2003, 568)

<sup>72</sup> Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto por el que se aprueba la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. STSJ de Cataluña de 14-12-2005 [AS 2006, 501].

<sup>73</sup> STS de 18 de abril de 1992.

medidas de seguridad necesarias<sup>74</sup>. El centro de trabajo será equivalente al “lugar de trabajo”<sup>75</sup>. Y la persona que tiene la capacidad de poner a disposición y gestionar el centro de trabajo, será el empresario titular del mismo<sup>76</sup>. En cuanto a las empresas contratistas, al igual que la principal, tienen deberes de información con respecto a los riesgos de trabajo, y por tanto serán responsables solidariamente del recargo de prestaciones de la seguridad social<sup>77</sup>. Sin embargo, cuando el contrato que realiza la empresa principal no se corresponda a la propia actividad, el empresario principal en caso de incurrir en una omisión del deber de seguridad que tiene con los trabajadores propios y de la empresa contratista y subcontratista, sería responsable del recargo de prestaciones<sup>78</sup>. Podrá declararse la responsabilidad del empresario principal cuando sea el responsable de la omisión de las medidas de seguridad que han dado lugar a la producción del accidente de trabajo, pero no lo sería de aquellas infracciones que sean imputables al contratista, ya que se trata de tareas ajenas a su función<sup>79</sup>.

En principio la jurisprudencia consideraba que en caso de sucesión de empresas no era posible realizar la transferencia de la responsabilidad que supone el recargo<sup>80</sup>, actualmente ha cambiado el criterio de la jurisprudencia, ya que se considera que si cabría la responsabilidad solidaria de la empresa incumplidora de los deberes en materia de seguridad y de la empresa sucesora por aplicación analógica del artículo 127.2 de la LGSS<sup>81</sup>.

El recargo de prestaciones de la Seguridad Social, es una garantía con la que se pretende resarcir completamente el daño sufrido por un trabajador accidentado en su puesto de trabajo debido a falta de medidas de seguridad obligatorias, provocadas por una actuación negligente del empresario. El empresario está obligado a establecer medidas de seguridad, y mecanismos o productos para ello, debiendo informar a los trabajadores de cómo realizar su trabajo, incluso llegando a tener que protegerlos de su propia imprudencia. Por todo ello el empresario es el sujeto responsable del pago del recargo de prestaciones de la seguridad social, sin que sea posible el aseguramiento de su cuantía, ya que la responsabilidad empresarial es intransferible debido al carácter sancionador del recargo. Solo en caso de empresas contratadas y subcontratadas, o en caso de sucesión de empresas sería posible una responsabilidad solidaria entre las mismas, siempre y cuando ambas hayan tenido que ver en la propiciación del riesgo que dio lugar al siniestro.

---

<sup>74</sup> STS de 18 de abril de 1992 [RJ 1992, 4849], STS de 16 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 9320] y arts. 14, 24.3 y 40.2 LPRL.

<sup>75</sup> STS de 26 de mayo de 2005 [RJ 2005, 9702].

<sup>76</sup> STS de 10 de diciembre de 2008 [RJ 2008, 200].

<sup>77</sup> STS de 20 de marzo de 2012 [RJ 2012, 4189].

<sup>78</sup> STS de 5 de mayo de 1999 [RJ 1999, 4705].

<sup>79</sup> STSJ de Murcia, de 5 de diciembre de 2005 [JUR 2006, 28057].

<sup>80</sup> STS de 18 de julio de 2011 [RJ 2011, 6561] y STS de 28 de octubre de 2014 [RJ 2014, 5849].

<sup>81</sup> STS de 23 de marzo de 2015 (RJ 2015, 1250) y STJUE de 5 marzo de 2015 (JUR 2015, 73455).

## **Bibliografía.**

ÁLVAREZ LATA, NATALIA / IASUA GONZÁLEZ, CLARA / BUSTO LAGO, JOSÉ MANUEL / GÓMEZ CALLE, ESTHER / ORTI VALLEJO, ANTONIO / PARRA LUCÁN, M<sup>a</sup> ÁNGELES / REGLERO CAMPOS, L.FERNANDO / VICENTE DOMINGO, ELENA / YZQUIERDO TOLSADA, MARIANO, *Tratado de Responsabilidad Civil*, L.FERNANDO REGLERO CAMPOS (cor.), Tomo I, 3<sup>a</sup> edición, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2006.

ÁLVAREZ SACRISTÁN, ISIDORO “Una supuesta responsabilidad de los técnicos de prevención en los accidentes de trabajo” *Actualidad Jurídica Aranzadi* num.754/2008 parte Opinión. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2008. BIB 2008\918.

CARRERO DOMÍNGUEZ, CARMEN” Los daños pertenecientes a la esfera de riesgo del empresario como determinante de su responsabilidad”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social* para num.62/201117/2011 parte Presentación, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2011. BIB 2010\2880.

GARCÍA GONZÁLEZ, GUILLERMO” La obligación de prevención de riesgos laborales de los fabricantes: su incidencia en materia de seguridad social” *Revista de Información Laboral*, num.9/2014 parte Art. Doctrinal, Edificio LEX NOVA, Valladolid. 2014. BIB 2014\3785.

GARCÍA VIÑA, JORDI ”Indemnización por daños y perjuicios en el orden social: una panorámica”. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, num.173/2015 parte Estudio. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2015. BIB 2015\673

GIL PLANA, JUAN” La razón de ser del procedimiento laboral (I)”. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, num.169/2014 parte Estudio, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2014. BIB 2014\3860.

GINÉS i FABRELLAS, ANNA “Baremo de valoración del daño derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social* num.2/2012. parte Observatorio de Riesgos Laborales. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2012. BIB 2012\663.

MANZANO SANZ, FELIPE ”Infracciones, sanciones y responsabilidades-II” *Boletín de Prevención de Riesgos Laborales* tomoI parte Estudio, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2004. BIB 2004\584

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO, *Derecho Penal Parte Especial*, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

RODRÍGUEZ RAMOS, MARÍA JOSÉ ”La responsabilidad por recargo de prestaciones: insuficiencia de hechos probados y de sujetos responsables” *Revista Doctrinal Aranzadi Social* para num.37/200811/2008 parte Presentación. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2008. BIB 2008\1980.

SEMPERE NAVARRO, ANTONIO.V “¿Cuál es la jurisdicción competente para determinar la responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo?” *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, num.1/2008 parte Tribuna, Editorial Aranzadi, SA,

Pamplona. 2008. BIB 2008\494.

SEMPERE NAVARRO, ANTONIO.V” Presentación de unas conclusiones relevantes sobre responsabilidad empresarial por accidente de trabajo”. Repertorio de Jurisprudencia num.25/2007 parte Comentario, Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2007. BIB 2007\2299.

SEMPERE NAVARRO, ANTONIO.V “ ¿Responde la empresa principal del recargo de prestaciones impuesto a la auxiliar?”. Repertorio de Jurisprudencia num.2/2008. parte Comentario. Editorial Aranzadi, SA, Pamplona. 2008. BIB 2008\455

TARANCÓN PÉREZ, ENCARNACIÓN / ROMERO RODENAS, MARÍA JOSÉ, *Prestaciones básicas del régimen general de la Seguridad Social*, editorial Bomarzo, 2013.

TRILLO GARCÍA, ANDRÉS RAMÓN / ARAGÓN GÓMEZ, CRISTINA “ Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad”. Revista de Información Laboral num.2/2015. parte Art. Doctrinal. Edificio LEX NOVA , Valladolid. 2015.BIB 2015\580.

USERO FERNÁNDEZ, JAVIER “Aspectos procesales del accidente de trabajo en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social” Revista de Información Laboral, num.5/2014 parte Art. Doctrinal, Edificio LEX NOVA , Valladolid. 2014. BIB 2014\2253.

## SENTENCIAS EMPLEADAS.

STS de 29 diciembre de 1980 ( RJ 1980, 4760)  
STS de 14 abril de 1981 ( RJ 1981, 1540)  
STS de 15 de diciembre de 1981 ( RJ 1981, 5157)  
STS de 5 enero de 1982 [ RJ 1982, 182]  
STS de 9 de marzo de 1983 [ RJ 1983, 1463]  
STS de 6 de mayo de 1983 ( RJ 1983, 2672)  
STS de 7 mayo de 1983 ( RJ 1986\2343)  
STS de 31 de mayo de 1983 ( RJ 1983, 2956)  
STS de 7 junio de 1983 ( RJ 1986\3296)  
STS de 5 de julio de 1983 ( RJ 1983, 4072)  
STS de 6 julio 1983 ( RJ 1983\4073)  
STS de 12 de abril de 1984 ( RJ 1984, 1960)  
STS de 25 de junio de 1984 ( RJ 1984, 1145)  
STS de 8 octubre de 1984 ( RJ 1984\4761)  
STS de 10 de julio de 1985 ( RJ 1985, 3065)  
STS de 28 de octubre de 1985 ( RJ 1985, 5086)  
STS de 3 julio 1986 ( RJ 1986\4408)  
STS de 17 de septiembre de 1987 [ RJ 1987\6063]  
STS de 21 de octubre de 1988 [ RJ 1988, 8265]  
STS de 31 de enero de 1989 ( RJ 1989, 182)  
STS de 28 de abril de 1989 ( RJ 1989\3279)  
STS de 7 de junio de 1989 ( RJ 1989, 4346)  
STS de 19 de julio de 1989 ( RJ 1989, 5724)  
STS de 6 de julio.1990 ( RJ 1990, 5780)  
STS de 24 de julio 1990 ( RJ 1990\6179)  
STS de 8 de noviembre de 1990 ( RJ 1990, 8534)  
STS de 17 de diciembre de 1990 ( RJ 1990, 10282 )  
STS de 6 de septiembre de 1991 ( RJ 1991, 6045)  
STS de 18 de abril de 1992 [ RJ 1992, 4849]  
STS de 15 de junio de 1992 ( RJ 1992\5136)  
STS de 10 de septiembre de 1992, 3 RJ 1992, 7519)  
STS de 5 de octubre de 1992 ( RJ 1992, 7521)  
STS de 6 de octubre de 1992 ( RJ 1992, 7529)  
STS de 12 de noviembre de 1992 ( RJ 1992, 9580)  
STS de 8 de marzo de 1993 ( RJ 1993, 1714)  
STS de 3 de junio de 1993 ( RJ 1993\4383)  
STS de 4 de junio de 1993 ( RJ 1993, 4479)  
STS de 6 junio de 1983 ( RJ 1983, 3447)  
STS de 5 de julio de 1983 ( RJ 1983, 4072)  
STS de 10 julio de 1993 ( RJ 1993, 6005)  
STSJ Navarra Casación foral de 30 de julio de 1993 ( RJ 1993, 7979).  
STS de 16 de octubre de 1993 ( RJ 1993, 7329)  
STS de 3 de noviembre de 1993 ( RJ 1993, 8570)  
STS de 16 de noviembre de 1993 ( RJ 1993, 9069)  
STS de 26 de noviembre de 1993 ( RJ 1993, 9142)  
STS de 22 de diciembre de 1993 ( RJ 1993, 10105)  
STS de 31 de enero de 1994 [ RJ 1994, 398]

STS de 12 de febrero de 1994 [RJ 1994, 1030]  
STS de 28 de febrero de 1994 ( RJ 1994, 685)  
STS de 10 marzo de 1994 ( RJ 1994, 1736)  
STS de 23 de marzo de 1994 (RJ 1994, 2627)  
STS de 29 de abril de 1994 ( RJ 1994, 2944)  
STS de 20 de mayo de 1994 [RJ 1994, 4288]  
STS de 24 de mayo de 1994 ( RJ 1994, 4296)  
STS de 13 de junio de 1994 ( RJ 1994, 5228)  
STS de 27 de junio de 1994 (RJ 1994, 5489)  
STS de 27 de junio de 1984 (RJ 1984, 3366)  
STS de 22 de julio de 1994 ( RJ 1994, 5525)  
STS de 29 de julio de 1994 ( RJ 1994, 6937)  
STS de 22 de septiembre de 1994 [RJ 1994, 7170]  
STS de 2 de octubre de 1994 ( RJ 1994, 7442)  
STS de 24 de enero de 1995 ( RJ 1995, 165)  
STS de 15 de febrero de 1995 ( RJ 1995, 842)  
STS, Sala Primera, de 28 de febrero de 1995.  
STS de 3 de mayo de 1995 ( RJ 1995, 3740)  
STS de 9 mayo de 1995 ( RJ 1995, 3629)  
STS 22 de mayo de 1995 (RJ 1995, 4089)  
STS de 18 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5713)  
STS de 12 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5962)  
STS de 17 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5592)  
STS de 18 de julio de 1995 ( RJ 1995, 5711)  
STS de 20 julio de 1995 ( RJ 1995, 5728)  
STS de 22 de enero de 1996 ( RJ 1996, 248)  
STS de 24 de enero de 1996 ( RJ 1996, 641)  
STS de 5 de febrero de 1996 ( RJ 1996, 1089)  
STS de 8 de julio de 1996 ( RJ 1996, 5662)  
STS de 19 de octubre de 1996 (RJ 1996, 7508)  
STS de 21 de marzo de 1997 ( RJ 1997, 2186)  
Auto de 15 de abril de 1997 ( RJ 1997, 5280)  
STS de 12 de mayo de 1997 ( RJ 1997, 3835)  
STS de 11 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 8972)  
STS de 30 de septiembre de 1997 ( RJ 1997, 6853)  
STS 3 de octubre de 1997 (RJ 1997, 7097).  
STS de 16 de diciembre de 1997 [RJ 1997, 9320]  
STS de 24 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 8905)  
STS de 26 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 9663)  
STS de 31 de diciembre de 1997 ( RJ 1997, 9411)  
STS de 27 de enero de 1998 (RJ 1998, 126)  
STS de 2 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 3250)  
STS de 10 de febrero de 1998 ( RJ 1998, 1979)  
STS de 20 de marzo de 1998 ( RJ 1998, 1708)  
STS de 23 de junio de 1998 ( RJ 1998, 5787)  
STS de 13 octubre de 1998 ( RJ 1998, 8373)  
STS de 5 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 8404)  
STS de 12 de noviembre de 1998 ( RJ 1998, 7764)  
STS de 30 noviembre de 1998 (RJ 1998, 8785)  
STS de 3 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 9614)

STS de 10 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 10501)  
STS de 18 de diciembre de 1998 (RJ 1998, 9642)  
STSJ País Vasco 16 de febrero de 1999 (AS 1996, 564)  
STS de 1 de febrero de 1999 ( RJ 1999, 745)  
STS de 17 de febrero de 1999 (RJ 1999, 2598)  
STS de 10 de abril de 1999 ( RJ 1999, 2607)  
STS de 5 de mayo de 1999 [RJ 1999, 4705] .  
STS de 13 de julio de 1999 ( RJ 1999, 5046)  
STS de 12 de julio de 1999 (RJ 1999, 4900)  
STS 1188/1999, de 14 de julio ( RJ 1999, 6180)  
STS de 30 de noviembre de 1999 ( RJ 1999, 8287)  
STS de 2 de marzo de 2000 ( RJ 2000, 1306)  
STS de 26 de mayo de 2000 ( RJ 2000, 3497)  
STS de 31 de mayo de 2000 (RJ 2000, 5089)  
STS 1355/2000, de 26 de julio ( RJ 2000, 7920)  
STS de 2 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9673)  
STS 1611/2000, de 19 de octubre ( RJ 2000, 9263)  
STS 14 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2521)  
STS de 22 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2242)  
STS número 237/2001 de 16 de marzo ( RJ 2001, 3198)  
STS 662/2001, de 22 de junio ( RJ 2001, 5075)  
STS de 26 de septiembre de 2001 ( RJ 2001, 9603)  
STS de 8 de abril de 2002 (RJ 2002, 615)  
STS, de 29 de julio de 2002 ( RJ 2002, 8826)  
STS de 26 de septiembre de 2002 (RJ 2002, 8094)  
STS de 21 de mayo de 2003 (RJ 2003, 5030)  
STS de 3 de junio de 2003 ( RJ 2005, 4891)  
STS de 7 de octubre de 2003 (RJ 2003, 8228)  
STS de 1 de diciembre de 2003 ( RJ 2004, 1168)  
STS 22 de abril de 2004 [RJ 2004, 4391]  
STS de 4 de febrero de 2005 (RJ 2005, 945)  
STS de 9 de febrero de 2005 (RJ 2005, 6358)  
STSJ de Murcia, de 5 de diciembre de 2005 [JUR 2006, 28057]  
STS de 26 de mayo de 2005 [RJ 2005, 9702] .  
STS de 1 de junio de 2005 (RJ 2005, 9662)  
STS de 13 de junio de 2005 (RJ 2005, 4369)  
STS de 22 de junio de 2005 (RJ 2005, 5157)  
STS de 24 de enero de 2006 (RJ 2006, 1037)  
STS de 10 de febrero de 2006 [ RJ 2006, 674]  
STS de 2 de marzo de 2006 (RJ 2006, 919)  
SAP de Valladolid, de 20 de marzo de 2006 ( JUR 2006, 148736)  
STS de 24 de abril de 2006 ( RJ 2006, 5866)  
STS de 13 de junio de 2006 [ RJ 2006, 3129]  
STS de 14 de julio de 2006 (RJ 2006, 4965)  
STS de 24 de julio de 2006 (RJ 2006, 7312)  
STS de 13 de septiembre de 2006 (RJ 2006, 6424)  
STS de 24 de noviembre 2006 (RJ 2006, 8136)  
STS de 27 de noviembre de 2006 [ RJ 2006, 9119]  
STS de 19 de diciembre de 2006 (RJ 2006, 8391)  
STS de 20 de diciembre de 2006 (RJ 2007, 439)

STS de 8 de enero de 2007 (RJ 2007, 626)  
STS de 20 de marzo de 2007 [RJ 2007, 3972]  
STS de 17 de mayo de 2007 (RJ 2007, 4006)  
STS de 31 de mayo de 2007 (RJ 2007, 3431)  
STS de 17 de julio de 2007 (RJ 2007, 8300)  
STS de 17 de julio de 2007 (RJ 2007, 8303).  
STS de 18 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 5445)  
STS de 26 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 5360)  
STS de 26 de septiembre de 2007 (RJ 2007, 5447)  
SAP de Madrid, s.núm. 433/2005 de 27 septiembre  
STS de 3 de octubre de 2007 (RJ 2008, 607)  
STS de 31 de octubre de 2007 (RJ 2007, 8515).  
STS de 13 de noviembre de 2007 [RJ 2007, 9338]  
STS de 15 de enero de 2008 (RJ 2008, 1394)  
STS de 30 de enero de 2008 (RJ 2008, 2064)  
STS de 5 de junio de 2008 (RJ 2008, 3210)  
STS de 2 de julio de 2008 (RJ 2008, 4276)  
STS de 20 de octubre de 2008 (RJ 2008, 7039)  
STS de 10 de diciembre de 2008 [RJ 2008, 200]  
STS de 23 de abril de 2009 (RJ 2009, 4140)  
STS de 14 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 1431)  
STS de 15 de diciembre de 2009 (RJ 2010, 2126)  
STS de 30 de junio de 2010 (RJ 2010, 6775) .  
STS de 15 de diciembre de 2010 (RJ 2011, 143)  
STS de 18 de julio de 2011 [RJ 2011, 6561]  
STS de 20 de marzo de 2012 [RJ 2012, 4189] .  
STS de 28 de octubre de 2014 [RJ 2014, 5849].  
STJUE de 5 marzo de 2015 (JUR 2015, 73455).  
STS de 23 de marzo de 2015 (RJ 2015, 1250)